



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 003-2021-AMAG-DG

Lima, 27 de enero de 2021

VISTO:

El Informe N° 017-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 26 de enero de 2021 de la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador el mismo que guarda relación con el Expediente N° 29-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;

Que, con fecha 26 de enero del presente, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, eleva a la Dirección General, el Informe de N° 17-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, con relación al Informe de Control Específico N° 9681-2020-CG/JUSPE-SCE, sobre hechos con presunta responsabilidad a las “Contrataciones para la Remodelación de la Fachada y Lobby Institucional de la Academia de la Magistratura” (Exp. N° 029-2020- AMAG/SA/RRHH/STRDPS), imputaciones vertidas en contra del ex Director General, Ernesto Lechuga Pino;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Directiva del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 19.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, se conoce *“Para efectos del PAD, se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la LSC y en la LMEP...”*¹.

Y dentro del mismo texto normativo el numeral 19.3 señala:

“Si los funcionarios pertenecen a una entidad no adscrita a un Sector, la Resolución que conforma la Comisión a la que se hace referencia en el artículo 93.4 del Reglamento la emite el funcionario público responsable de la conducción de la entidad. En este supuesto,

¹ Léase: LSC Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y LMEP Ley N° 28175, Ley Marco de Empleo Público.



Academia de la Magistratura

la Comisión Ad-hoc es determinada por dicho funcionario público y se compone por dos (2) funcionarios del mismo rango o jerarquía y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la entidad. En caso la entidad no cuente con funcionarios de rango equivalente, se puede designar a funcionarios de rango inmediato inferior. El funcionario que tiene a su cargo la conducción de la entidad emite y oficializa también la resolución de sanción o archivo, según corresponda”.

Que, en concordancia el Art. 93, numeral 93.4, del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil refiere:

“Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario (...) 93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.”

Que, en ese sentido, a efectos de disponer el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) o su archivo, en contra de un funcionario público, es necesario la conformación de una comisión, la misma que debe estar compuesta por tres miembros, siendo los dos primeros funcionarios del mismo rango o jerarquía y el tercer miembro, el Jefe de Recursos Humanos; asimismo, la norma refiere que en caso la entidad no cuente con funcionarios de rango equivalente, se puede designar a funcionarios del rango inmediato inferior;

En uso de las facultades conferidas por la normativa expuesta y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Conformar la Comisión AD HOC encargada de efectuar el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas del Funcionario Público Ernesto Lechuga Pino, la misma que estará integrada por:

- Grover Celestino Sotelo Pariona
- Ramon Bayardo Mujica Zevallos
- Elizabeth Angulo Toribio

Siendo que los mismos, se constituyen en autoridad AD HOC en específico, para efectos de su intervención como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de Órgano Instructor, en el expediente del visto.



Academia de la Magistratura

Artículo Segundo. – De encontrarse incurso, alguno de los miembros de la comisión, en uno de los supuestos señalados en el Art. 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a causales de abstención; deberá pronunciarse en el término otorgado por ley.

Artículo Tercero. – Disponer a la Secretaría Técnica, como área competente para la precalificación y acciones pertinentes, a fin de continuar el procedimiento administrativo disciplinario una vez conformada la Comisión AD HOC, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, y la referida Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

Artículo Cuarto. – Notificar la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura y a los miembros de la Comisión AD HOC, para los fines y acciones subsecuentes que corresponda a cada instancia.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

Dra. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General (e)
Academia de la Magistratura